



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00106-00
ACCIONANTE	ESPERANZA ORTÍZ VIDAL
ACCIONADAS	EPS CAJACOPI y OTRA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana ESPERANZA ORTÍZ VIDAL contra la EPS CAJACOPI y SALUD TOTAL EPS.

## I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora ESPERANZA ORTÍZ VIDAL actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL que considera vulnerados por las accionadas EPS CAJACOPI y SALUD TOTAL EPS, por cuanto no le han garantizado los mismos.

Manifiesta la accionante como **hechos** más relevantes que se encuentra laborando para la empresa DISTRICARNES PENDARES SAS, desde el mes de enero de 2021, quien la afilió a la EPS SALUD TOTAL desde la fecha de su ingreso, efectuando los aportes de Ley. Añade que la EPS SALUD TOTAL le niega asistencia médica, por cuanto CAJACOPI EPS la afilió con un número erróneo de cédula y no se puede realizar su movilidad ante la EPS SALUD TOTAL.

Expone que a la fecha se encuentra desamparada del servicio de salud, por lo que solicita se ordene a CAJACOPI EPS corrija el error de su número de identificación y lo informe a SALUD TOTAL EPS, para poder acceder a los servicios en salud requeridos ante esta entidad.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada **EPS CAJACOPI** ejerció su derecho Constitucional y Legal a **guardar silencio** frente a los hechos y peticiones de la tutela, pese a que fue debidamente notificada.

A su turno **SALUD TOTAL EPS** indicó que es necesario que la EPS CAJACOPI libere el documento de la usuaria para poder registrarla ante esa entidad, debido a la multifiliación que se presenta.

## II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio eficaz, efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado. Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>1</sup>. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”<sup>2</sup>.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

En cuanto al derecho a la salud, cumple señalar que su trasgresión atenta directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, y que además, ha sido reconocido como un derecho que requiere protección por vía de tutela, al punto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al garantizársele el derecho a la salud a una persona, se le protegen derechos de rango constitucional como el derecho a la vida, y en otras ocasiones, mejoran el estándar de vida al resguardar el derecho a la dignidad humana.

El Artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental. A su turno, el artículo 48 Superior consagró el derecho a la seguridad social y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del sistema de seguridad social.

Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

*“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:*

*(...)*

*3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.*

Lo anterior, en concordancia con los principios de la Ley 91 de 1989 que creó el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si la señora ESPERANZA ORTÍZ VIDAL, tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta le han vulnerado.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, así como lo expresado por la EPS SALUD TOTAL en su respuesta, se evidencia efectivamente que la EPS CAJACOPI se ha negado sin justificación alguna para realizar la corrección del documento de identificación de la accionante, generando con ello una multifiliación y por ende, su privación al acceso del servicio de salud por parte de la EPS SALUD TOTAL.

Acorde a lo anterior, se advierte que ha existido negligencia por parte de la demandada EPS CAJACOPI, al no corregir el error y autorizar el cambio de EPS a favor de la accionante.

Ahora bien, la demandante funda la afectación de los derechos fundamentales en la omisión de la accionada CAJACOPI EPS, al no autorizar su traslado de EPS, lo que al momento de presentar la presente acción no se había efectuado según lo dicho por la accionante, a lo cual debe otorgársele plena credibilidad, no solo en virtud del principio de la buena fe, sino atendiendo lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si la accionada no rinde el informe en el plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos.**

En el caso concreto, se plantea que la EPS CAJACOPI debe gestionar, realizar y/o autorizar de manera inmediata el traslado de EPS a favor de la accionante ESPERANZA ORTÍZ VIDAL.

Deberá entonces la demandada EPS CAJACOPI, gestionar, realizar y/o autorizar dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, el traslado de la demandante ESPERANZA ORTÍZ VIDAL, a la EPS SALUD TOTAL.

Por las razones aludidas, se decidirá favorablemente la acción Constitucional invocada por la demandante, en aras a evitar que las entidades accionadas omitan garantizarle en forma oportuna, digna y rápida la prestación del servicio de Salud.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** Los derechos Constitucionales fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD invocados como vulnerados por la accionante, ESPERANZA ORTÍZ VIDAL.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al representante legal de la entidad EPS CAJACOPI, que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión a realizar, gestionar y/o autorizar **de manera coordinada y sin dilaciones**, el traslado de la demandante ESPERANZA ORTÍZ VIDAL a la EPS SALUD TOTAL.

**TERCERO.-** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO.-** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez